DECRETO N.º 065 DE 2026
(06 de agosto de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD, MOVILIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE GUACHENÉ, CON OCASIÓN DE LA POSESIÓN PRESIDENCIAL DEL 7 DE AGOSTO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUACHENÉ (CAUCA),

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 24, 296 y 315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 14, 198, 202, 205 y concordantes de la Ley 1801 de 2016; los artículos 3, 6 y 119 de la Ley 769 de 2002; el Decreto 1066 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, asegurar la convivencia pacífica y proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política dispone que corresponde al alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y con las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el artículo 296 de la Constitución Política determina la aplicación inmediata y preferente de las órdenes impartidas por las autoridades superiores para la conservación o el restablecimiento del orden público.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, faculta a los alcaldes para restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos, decretar el toque de queda, restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes y dictar los reglamentos de policía local necesarios para conservar el orden público.

Que los artículos 14, 202 y 205 de la Ley 1801 de 2016 reconocen a los alcaldes, como primeras autoridades de Policía en el municipio, la competencia para adoptar acciones transitorias, preventivas, necesarias y proporcionales frente a situaciones extraordinarias de seguridad que puedan amenazar o afectar a la población.

Que los artículos 3, 6 y 119 de la Ley 769 de 2002 reconocen a los alcaldes y organismos territoriales competentes como autoridades de tránsito y permiten adoptar restricciones temporales y debidamente motivadas sobre la circulación vehicular, cuando resulten necesarias para la seguridad y el orden público.

Que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de locomoción puede ser objeto de limitaciones temporales cuando estas persigan una finalidad constitucional legítima y cumplan criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Que el viernes siete (7) de agosto de 2026 se realizará en la ciudad de Santiago de Cali el acto de posesión del presidente y vicepresidente de la República, acontecimiento que ha requerido medidas especiales de coordinación y seguridad por parte de las autoridades nacionales y territoriales.

Que, aunque el municipio de Guachené no es sede del referido acto ni se encuentra dentro de su principal perímetro operativo, mantiene relaciones de movilidad, laborales, comerciales y territoriales con municipios del sur del Valle del Cauca, lo cual aconseja adoptar medidas preventivas y temporales para fortalecer la capacidad de control y respuesta institucional.

Que las medidas previstas en el presente decreto se circunscriben a horarios y actividades determinadas, contemplan excepciones para los servicios esenciales, las personas que deban movilizarse por razones laborales debidamente acreditadas, las personas con discapacidad y las situaciones de urgencia, fuerza mayor o caso fortuito.

Que, en consecuencia, resulta necesario adoptar medidas firmes, temporales y proporcionales orientadas a preservar la vida, la integridad personal, la tranquilidad, la movilidad segura y la convivencia ciudadana durante los días seis (6), siete (7) y ocho (8) de agosto de 2026.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.
Adoptar medidas preventivas y transitorias de orden público, seguridad, movilidad y convivencia ciudadana en toda la jurisdicción del municipio de Guachené, incluida la cabecera municipal, centros poblados, veredas, zona rural y vías municipales, con ocasión de la posesión presidencial del siete (7) de agosto de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. RESTRICCIÓN TEMPORAL DE CIRCULACIÓN DE PERSONAS.
Restrínjase la circulación y permanencia de personas en vías, parques, plazas, escenarios deportivos y demás lugares públicos del municipio de Guachené, en los siguientes horarios:

1. Desde las once de la noche (11:00 p. m.) del jueves seis (6) de agosto de 2026 hasta las cinco de la mañana (5:00 a. m.) del viernes siete (7) de agosto de 2026.
2. Desde las diez de la noche (10:00 p. m.) del viernes siete (7) de agosto de 2026 hasta las cinco de la mañana (5:00 a. m.) del sábado ocho (8) de agosto de 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se exceptúan de esta medida:

1. Los integrantes de la Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, autoridades judiciales, administrativas, de control y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de sus funciones.
2. El personal médico, asistencial, hospitalario, farmacéutico, prehospitalario, veterinario, de organismos de socorro, bomberos, Defensa Civil y gestión del riesgo.
3. Los trabajadores públicos o privados que deban desplazarse durante los horarios restringidos y acrediten su actividad mediante carné, certificación laboral, constancia del empleador, orden de servicio, contrato o documento equivalente.
4. Los trabajadores independientes que acrediten de manera razonable la necesidad y finalidad de su desplazamiento.
5. El personal de vigilancia y seguridad privada debidamente identificado.
6. Las personas con discapacidad y quien les preste asistencia o acompañamiento.

7. Las personas que deban atender urgencias médicas o veterinarias, calamidades domésticas, fuerza mayor o caso fortuito.
8. El personal de servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, energía, acueducto, alcantarillado, aseo y mantenimiento de infraestructura esencial.
9. Los periodistas y trabajadores de medios de comunicación debidamente identificados.
10. El transporte público, especial, asistencial o de carga indispensable, exclusivamente cuando movilice personas o bienes vinculados a las actividades exceptuadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas exceptuadas deberán portar documento de identidad y el soporte correspondiente, y limitar su desplazamiento al trayecto y tiempo estrictamente necesarios para cumplir la actividad autorizada.

PARÁGRAFO TERCERO. A partir de las cinco de la mañana (5:00 a. m.) del sábado ocho (8) de agosto de 2026 se restablecerá la circulación general de personas, sin perjuicio de las demás medidas que continúen vigentes durante ese día.

ARTÍCULO TERCERO. RESTRICCIÓN TEMPORAL A LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS.
Prohíbase la circulación de motocicletas, motocarros, cuatrimotos y vehículos similares, con o sin acompañante, en toda la jurisdicción del municipio de Guachené, durante los siguientes horarios:

1. Desde las once de la noche (11:00 p. m.) del jueves seis (6) de agosto de 2026 hasta las cinco de la mañana (5:00 a. m.) del viernes siete (7) de agosto de 2026.
2. Desde las diez de la noche (10:00 p. m.) del viernes siete (7) de agosto de 2026 hasta las cinco de la mañana (5:00 a. m.) del sábado ocho (8) de agosto de 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se exceptúan los vehículos utilizados por la Fuerza Pública, autoridades de tránsito, organismos de seguridad y socorro, personal de salud, servicios públicos, vigilancia privada, trabajadores que acrediten su turno o actividad laboral, personas con discapacidad que requieran el vehículo como medio de movilidad y quienes atiendan una urgencia, fuerza mayor o caso fortuito.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El conductor deberá portar los documentos exigidos por la normativa de tránsito y el soporte que acredite la excepción. La excepción laboral solo ampara el trayecto directo entre el lugar de residencia y el lugar de trabajo, o viceversa, durante el tiempo razonablemente necesario.

ARTÍCULO CUARTO. CIERRE NOCTURNO DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.
Ordénese el cierre al público y la suspensión temporal de la atención presencial en los establecimientos comerciales, recreativos, gastronómicos y de servicios abiertos al público, en los siguientes horarios:

1. Desde las once de la noche (11:00 p. m.) del jueves seis (6) de agosto de 2026 hasta las seis de la mañana (6:00 a. m.) del viernes siete (7) de agosto de 2026.
2. Desde las diez de la noche (10:00 p. m.) del viernes siete (7) de agosto de 2026 hasta las ocho de la mañana (8:00 a. m.) del sábado ocho (8) de agosto de 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los establecimientos podrán funcionar con normalidad durante las horas no comprendidas en las franjas de cierre, sin perjuicio de la prohibición de expendio, suministro y consumo de bebidas embriagantes durante el horario de ley seca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se exceptúan hospitales, centros y puestos de salud, ambulancias, farmacias y droguerías para atención de necesidades médicas, organismos de socorro, servicios funerarios, empresas de servicios públicos y telecomunicaciones, instalaciones de la Fuerza Pública, hoteles para la atención interna de huéspedes registrados, y procesos industriales, agrícolas o institucionales continuos que no atiendan público.

PARÁGRAFO TERCERO. Las estaciones de servicio únicamente podrán atender durante las franjas de cierre a vehículos de la Fuerza Pública, organismos de socorro, servicios de salud, servicios públicos y demás vehículos amparados por una excepción. Las actividades exceptuadas deberán limitarse estrictamente al servicio esencial que justifica su funcionamiento.

ARTÍCULO QUINTO. LEY SECA.

Prohíbase el expendio, venta, distribución, suministro y consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio, espacios públicos y lugares abiertos al público, desde las seis de la mañana (6:00 a. m.) del viernes siete (7) de agosto de 2026 hasta las ocho de la mañana (8:00 a. m.) del sábado ocho (8) de agosto de 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida comprende bares, discotecas, tabernas, cantinas, estancos, licoreras, billares, tiendas, supermercados, restaurantes, hoteles, clubes, kioscos, terrazas, ventas por ventanilla, expendios informales, servicios a domicilio y cualquier modalidad de comercialización, suministro o consumo al público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los establecimientos que desarrollen actividades diferentes del expendio de bebidas embriagantes podrán funcionar dentro de los horarios permitidos, siempre que suspendan totalmente la venta, distribución, suministro y consumo de alcohol.

PARÁGRAFO TERCERO. La medida no comprende el consumo estrictamente privado dentro del domicilio, siempre que no trascienda a vías, antejardines, balcones abiertos, zonas comunes o espacios públicos; no implique comercialización o suministro al público; no corresponda a eventos abiertos, y no ocasione perturbaciones a la tranquilidad o a la convivencia.

ARTÍCULO SEXTO. PROHIBICIÓN TEMPORAL DEL USO DE DRONES.

Prohíbase a los particulares el despegue, aterrizaje, operación, sobrevuelo y utilización de sistemas de aeronaves no tripuladas -UAS o drones- en toda la jurisdicción del municipio de Guachené, desde las cero horas (00:00) del jueves seis (6) de agosto hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del sábado ocho (8) de agosto de 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se exceptúan las operaciones realizadas por la Fuerza Pública, organismos de seguridad, organismos de socorro y autoridades públicas en ejercicio de sus funciones, así como aquellas expresamente autorizadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y previamente coordinadas con la Secretaría de Gobierno y la Fuerza Pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presente medida se adopta como acción temporal de policía y se aplicará sin perjuicio de las competencias nacionales sobre el espacio aéreo y de las reglas establecidas en el Reglamento Aeronáutico de Colombia -RAC 100-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. RESTRICCIÓN AL TRANSPORTE DE TRASTEOS, CILINDROS, ESCOMBROS Y MATERIALES.
Prohíbase en toda la jurisdicción del municipio de Guachené, desde las cero horas (00:00) del jueves seis (6) de agosto hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del sábado ocho (8) de agosto de 2026, el transporte de:

1. Trasteos, mudanzas y traslado de mobiliario doméstico o comercial.
2. Escombros y residuos de construcción o demolición.
3. Arena, grava, recebo, piedra, tierra, material de arrastre y materiales de construcción transportados a granel.
4. Chatarra, elementos metálicos, cargas sobredimensionadas o elementos que puedan emplearse para bloquear vías o afectar la movilidad.
5. Cilindros de gas propano u otros gases inflamables, salvo las excepciones previstas en este artículo.
6. Combustibles en recipientes diferentes del tanque original del vehículo, maquinaria o equipo autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se exceptúan los vehículos de la Fuerza Pública, organismos de socorro, servicios de salud, empresas de servicios públicos, atención de emergencias, mantenimiento urgente de infraestructura, obras públicas inaplazables y abastecimiento indispensable de instituciones de salud y servicios esenciales, debidamente identificados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El suministro domiciliario de gas licuado de petróleo podrá realizarse únicamente por distribuidores legalmente autorizados, en vehículos identificados y bajo coordinación preventiva con la Secretaría de Gobierno y la Fuerza Pública.

PARÁGRAFO TERCERO. Las demás actividades industriales, agrícolas o comerciales indispensables requerirán autorización previa y escrita de la Secretaría de Gobierno, en la cual se identifiquen vehículo, conductor, carga, origen, destino, ruta, horario y justificación.

ARTÍCULO OCTAVO. EVENTOS, CARAVANAS Y OCUPACIÓN DE VÍAS.
Durante las franjas de restricción nocturna previstas en el presente decreto, prohíbase la realización de eventos masivos, caravanas de vehículos o motocicletas, cabalgatas, desfiles, bailes públicos, espectáculos y demás actividades que impliquen concentración extraordinaria de personas, cierre u ocupación de vías o utilización no autorizada del espacio público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los eventos previamente autorizados que se desarrollen por fuera de las franjas nocturnas podrán realizarse siempre que cumplan las condiciones de seguridad, planes de contingencia, aforo autorizado y demás requisitos aplicables, y respeten integralmente la ley seca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se prohíbe instalar lazos, barricadas, escombros u otros obstáculos en las vías; encender fogatas o quemar elementos en el espacio público; utilizar pirotecnia sin autorización, e impedir el tránsito de vehículos de emergencia, servicios públicos o Fuerza Pública.

ARTÍCULO NOVENO. CONTROLES, ALISTAMIENTO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS.
La Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Inspección de Policía y Tránsito y la Secretaría de Gobierno, dentro del marco de sus competencias, fortalecerán los patrullajes urbanos y rurales, puestos de control, verificación

del cierre de establecimientos, control de motocicletas, cumplimiento de la ley seca, vigilancia de accesos, control de cargas restringidas y protección de infraestructura pública y servicios esenciales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Salud coordinará con la ESE Norte 2, la red prestadora y los organismos de socorro el alistamiento preventivo, la disponibilidad de comunicaciones, ambulancias, rutas de atención y capacidad de respuesta ante emergencias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actuación deberá ejecutarse con respeto por la dignidad humana, el debido proceso y los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. INCUMPLIMIENTO.
El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas, administrativas, de tránsito o penales previstas en la Ley 1801 de 2016, la Ley 769 de 2002 y demás normas aplicables, de acuerdo con la naturaleza de la conducta, la competencia de la autoridad y el procedimiento correspondiente.

PARÁGRAFO. El presente decreto no crea sanciones nuevas. Las autoridades documentarán sus actuaciones y garantizarán el debido proceso en cada procedimiento.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Guachené (Cauca), a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

WILINTON MINA VIDAL
Alcalde Municipal